

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ENTIDAD REMITENTE	MUNICIPIO DE GARZÓN
ACTO	DECRETO No. 66 DEL 24 MARZO DE 2020
DECISIÓN	NO AVOCA
RADICACIÓN	41-001-23-33-000-2020-00537-00

ASUNTO

Se procede a resolver si se avoca el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto No. 66 del 24 de marzo de 2020 expedido por el municipio de Garzón - Huila.

ANTECEDENTES

1. El Municipio de Garzón - Huila, en uso de las atribuciones constitucionales y legales profirió el Decreto No. 66 del 24 de marzo de 2020, *“por el cual se modifica el Decreto No. 065 del 23 de marzo de 2020, mediante el cual se acogen las medidas transitorias establecidas en el Decreto 0098 del 2020 de la Gobernación del Huila, se adoptan las instrucciones impartidas por la presidencia de la república mediante el Decreto 457 de 2020, Decreto 449 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*
2. El día 10 de junio de 2020, el alcalde de Garzón- Huila remitió a esta corporación, a través de la Oficina Judicial de Neiva, al correo electrónico *ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*, copia del

aludido Decreto para efectos del **control inmediato de legalidad**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

¿Debe decidirse si se avoca conocimiento y si se ejerce en forma inmediata el control de legalidad del Decreto No. 66 del 24 de marzo de 2020, proferido por el municipio de Garzón - Huila, mediante el cual modifica el Decreto 065 de 2020?

2. El marco normativo y jurisprudencial/control inmediato de legalidad.

El artículo 215 de la Constitución Política de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario*”, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19 y luego, por las mismas causas, declaró otro periodo de 30 días mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

El artículo 20 de la Ley estatutaria 137 de 1994 “*por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia*”, establece el llamado *control inmediato de legalidad* que debe ejercerse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre las medidas de carácter general que

expidan las autoridades nacionales y regionales en el ejercicio de las funciones administrativas y como desarrollo de estados de excepción, así:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”

En sentencia C-179 de 1994, la Corte Constitucional precisó:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los Decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la Ley.”

Así las cosas, el control inmediato de legalidad se interpreta como una especie de “revisión automática” que se cumple por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre los actos de carácter general que se expidan luego de declararse alguno de los estados de excepción y con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, a fin de examinar la legalidad de tales actos administrativos frente a dicha declaratoria y el marco normativo general ya existente.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 estableció el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas

siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” – Resaltado por la Sala -

Asimismo, en el artículo 151-14, *ibidem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del “control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los Decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (Se subraya).

Al respecto y en cuanto a los presupuestos mínimos para ejercer el control inmediato de legalidad sobre esta clase de actos administrativos, el Consejo de Estado señala:

“...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un Decreto legislativo.”

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la Ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción¹” (Resaltado de la Sala).

Igualmente, en reciente decisión explicó:

“De la normativa trascrita [artículo 20 de la Ley 137 de 1994] supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber: Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un Decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).”²

En conclusión, el control inmediato de legalidad procede contra los actos administrativos de carácter general e impersonal que expidan las autoridades nacionales y territoriales en desarrollo de los Decretos

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

² Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 26 de septiembre de 2019. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Rad.: 11001-03-24-000-2010-00279-00

Legislativos que declaran los estados de excepción y de ellos conocerán los Tribunales Administrativos o el Consejo de Estado, dependiendo del lugar donde se expidan.

3. Caso concreto

El Municipio de Garzón– Huila expidió el Decreto No. 66 del 24 de marzo de 2020, *“por el cual se modifica el Decreto No. 065 del 23 de marzo de 2020, mediante el cual se acogen las medidas transitorias establecidas en el Decreto 0098 del 2020 de la Gobernación del Huila, se adoptan las instrucciones impartidas por la presidencia de la república mediante el Decreto 457 de 2020, Decreto 449 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*, invocando para el efecto las facultades establecidas en el artículo 315 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, y mediante el cual ordenó adicionar el parágrafo del artículo 3 del Decreto municipal No. 065 del 23 de marzo de 2020; y a su vez establece el horario de funcionamiento del horario para los establecimientos dedicados al descargue, abastecimiento y suministro de alimentos en el municipio.

Frente al Decreto No. 065 del 23 de marzo de 2020, una vez consultada la página web de la rama judicial³, se constata que fue remitido a esta Corporación a efectos realizar el control inmediato de legalidad y que fue asignado al Magistrado Dr. Ramiro Aponte Pino, bajo la radicación No. 41 001 23 33 000 2020 00478 00, quien dispuso, mediante auto del 1° de junio de 2020, no avocar conocimiento al considerar que las medidas adoptadas se implementaron con el fin de acatar las decisiones departamentales (Decreto 098 de 2020) y nacionales (Decreto 457 de 2020); apoyándose exclusivamente en el marco constitucional y legal ordinario.

Al examinar el Decreto 66 del 24 de marzo de 2020, se observa que solo se adicionó el parágrafo del artículo 3 del Decreto 065 del 23 de marzo de 2020 y estableció el horario para el funcionamiento de los establecimientos dedicado al descargue, abastecimiento y suministro de alimentos en el municipio.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/34953075/35029605/2020-00478-00+NO+AVOCA.pdf/b133064a-13b8-49c8-a2cb-4d1dd01c2241>

Por lo tanto, es claro que si el primer acto no fue objeto de control inmediato de legalidad porque se profirió en ejercicio de las facultades de policía y de mantenimiento del orden público con que cuenta el alcalde de Garzón- Huila, el que lo adicionó tampoco puede ser sometido a esa revisión judicial, por la misma razón. El acto administrativo puede ser examinado a través otros medios.

Por lo tanto, este Despacho sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR ni tramitar el medio de control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 66 del 24 de marzo de 2020 “*por el cual se modifica el Decreto No. 065 del 23 de marzo de 2020, mediante el cual se acogen las medidas transitorias establecidas en el Decreto 0098 del 2020 de la Gobernación del Huila, se adoptan las instrucciones impartidas por la presidencia de la república mediante el Decreto 457 de 2020, Decreto 449 de 2020 y se dictan otras disposiciones*” expedido por el municipio de Garzón - Huila

SEGUNDO: Notifíquese personalmente por correo electrónico esta decisión a la autoridad municipal remitente y al Ministerio Público.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado